



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

2019-I01-005473

Lima, 29 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0104-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2688-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PABLO QUILLA OCHOCHOQUE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LUNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
RUBRO : CURTIDO Y ADOBO DE CUERO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0640-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de noviembre de 2019, el Informe N° 0086-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de junio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular no presencial (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Luna² de titularidad del administrado Pablo Quilla Ochochoque (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 367-2018-OEFA/DSAP-CIND del 1 de agosto de 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de enero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, notificada al administrado el 25 de febrero de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10015104398.

² La Planta Luna se encuentra ubicada en: Mz. G, Lt 13, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, no obstante, el administrado no presentó sus descargos.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0458-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de setiembre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**)⁷, notificada al administrado el 7 de octubre de 2019⁸, la Autoridad Instructora varió las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y amplió por tres (03) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. La Resolución Subdirectoral de Variación fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sin embargo, el administrado no presentó descargos.
7. El 9 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° 2482-2019-OEFA/DFAI, se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0640-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. EN EL EXTREMO DE LOS MONITOREOS AMBIENTALES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE NOVIEMBRE DE 2016 A ABRIL DE 2017 DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Respecto del incumplimiento N° 1, en el extremo referido a los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta enero de 2017 y desde febrero hasta abril 2017; así como el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017; se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

⁷ Folios 15 al 21 del Expediente.

⁸ Folio 24 del Expediente.

⁹ Folios 25 al 46 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1, en el extremo referido a los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta enero de 2017 y desde febrero hasta abril 2017; así como el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017; son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2, N° 3 Y EN EL EXTREMO DE LOS MONITOREOS AMBIENTALES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE MAYO 2017 A ABRIL DE 2018 DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley**

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar. 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los presuntos incumplimientos referidos a los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales de los periodos comprendidos de mayo a julio de 2017, de agosto a octubre de 2017 y de noviembre de 2017 a enero de 2018 y de los monitoreos ambientales del componente Ruido Ambiental de los periodos comprendidos de mayo a octubre de 2017 del hecho imputado N° 1; así como en los hechos imputados N° 2 y N° 3 del presente PAS, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente:

- (i) **Los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta enero de 2017, desde febrero hasta abril 2017, desde mayo hasta julio de 2017, desde agosto hasta octubre de 2017, y desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018.**
- (ii) **El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017, y desde mayo hasta octubre de 2017.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

16. Mediante Resolución Directoral N° 079-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 110-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 1 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta industrial Luna, en el cual se estableció el cronograma para la presentación de los monitoreos ambientales de los componentes Efluentes Líquidos Industriales y Ruido Ambiental, conforme a los Anexos 2 y 3 siguientes:

“ANEXO 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de comparación
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cromo Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Trimestral	DS N° 021-2009-VIVIENDA
Ruido	R-1	Frente al Puente de Entrada empresa (...)	Niveles de Ruidos (LAeqT)	Semestral	DS N° 085-2003-PCM

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental 1er Trimestre	4ta semana del mes de Julio de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental 2do Trimestre	4ta semana del mes de octubre de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental 3er Trimestre	4ta semana del mes de enero de cada año empezando del 2017
Informe de Monitoreo Ambiental 4to Trimestre	4ta semana del mes de abril de cada año empezando del 2017

(...)"

17. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la presentación de los monitoreos ambientales de los componentes: (i) Efluentes Líquidos Industriales, con una frecuencia trimestral y (ii) Ruido Ambiental, con una frecuencia semestral.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
19. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en la infracción imputada.
20. Sobre el particular, resulta necesario destacar que, de la revisión efectuada por la Autoridad Supervisora al Sistema de gestión electrónica de documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, en relación al programa de monitoreo ambiental del administrado, se observó que no cumplió con presentar:
- El monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 así como del primer y segundo trimestre de 2018.
 - El monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer y segundo semestre del 2017.

¹³ Folio 4 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

21. No obstante, la Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el Expediente, consideró necesario encausar la presunta infracción a una referida a que: “El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente:
- (i) Los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos: i) de noviembre de 2016 a enero de 2017, ii) de febrero a abril 2017, iii) de mayo a julio de 2017, iv) de agosto a octubre de 2017 y v) de noviembre de 2017 a enero de 2018.
 - (ii) El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente a los periodos comprendidos: i) de noviembre de 2016 a abril de 2017 y ii) de mayo a octubre de 2017.
22. Por consiguiente, se advierte que el administrado incumplió con la presentación de los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos: i) de noviembre de 2016 a enero de 2017, ii) de febrero a abril 2017, iii) de mayo a julio de 2017, iv) de agosto a octubre de 2017 y v) de noviembre de 2017 a enero de 2018; así como, del monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente a los periodos comprendidos: i) de noviembre de 2016 a abril de 2017 y ii) de mayo a octubre de 2017.
23. Al respecto, la no presentación de los monitoreos señalados en el hecho imputado, impide que la autoridad ambiental cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes y la afectación a algún componente ambiental; por lo tanto, no se puede establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental o, de ser el caso, no se puede corroborar la eficiencia de las medidas ambientales que se estuvieran aplicando a razón del desarrollo de las actividades, lo cual, generaría un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas.
24. Asimismo, se tiene que el administrado se comprometió en presentar el monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales, toda vez que, de acuerdo a lo consignado en su DAP¹⁴, la generación de efluentes líquidos son el principal impacto negativo de la actividad dentro del Parque Industrial Río Seco, precisando que, entre las actividades que conllevan a una calificación como impacto negativo moderado, están los “procesos de remojo, pelambre y descarnado, piqueleado, curtido, recurtido y teñido”.
25. Por otro lado, de acuerdo a la revisión del DAP aprobado¹⁵, las fuentes generadoras que podrían incrementar el Ruido Ambiental de la planta industrial están relacionadas a las diferentes etapas que se llevan a cabo en la Planta Luna, entre las que se encuentra el transporte de pieles, la recepción de materia prima; así como actividades de los procesos industriales de remojo, pelambre, descarnado, purga, piqueleado, curtido, rebajado, curtido, neutralizado, teñido, engrase;

¹⁴ Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales; página 16 del Informe Técnico Legal N° 110 - 2016-RODUCE / DVMYP E - I/DIGGAM-DIEVAI.

¹⁵ Ídem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

además del ruido generado por el funcionamiento de los motores que mueven los botales; el cual está calificado como un impacto moderado.

26. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁶, es obligación de los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera, cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en los plazos y términos establecidos.
27. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de presentar los monitoreos ambientales de los componentes Efluentes Líquidos Industriales y Ruido Ambiental, conforme a los plazos establecidos en el DAP de la Planta Luna.
28. En adición a lo desarrollado, debemos precisar que la responsabilidad es objetiva en materia ambiental, de acuerdo al artículo 18°¹⁷ de la Ley del Sinefa, tanto para el incumplimiento de los compromisos ambientales, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
29. Por ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero¹⁸, lo cual no ha ocurrido en el presente PAS.
30. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectorial, la Resolución Subdirectorial de Variación, así como el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial de Variación.

¹⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

d) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).

¹⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”**

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

31. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección, ha realizado de oficio la revisión de los actuados en el presente procedimiento. Asimismo, de la verificación del SIGED, se advierte que mediante escrito con Registro N° 64807 del 2 de julio de 2019, el administrado presentó su informe de monitoreo ambiental correspondiente al componente Efluentes Líquidos Industriales, cuya fecha de ejecución fue el 21 de marzo de 2019, mediante el cual se advierte que adecuó su conducta infractora únicamente respecto al mencionado componente.
 32. No obstante, respecto el componente Ruido Ambiental, se advierte que no obra informe de ensayo, ni cadena de custodia, en los que se observe que el monitoreo se encuentre acreditado por INACAL, o en su defecto, por un organismo acreditado por el ILAC. Por lo tanto, no se advierte la adecuación de la conducta infractora respecto al componente en mención.
 33. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó ante la autoridad competente:
 - i) Los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta enero de 2017, desde febrero hasta abril 2017, desde mayo hasta julio de 2017, desde agosto hasta octubre de 2017, y desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018.
 - ii) El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017, y desde mayo hasta octubre de 2017.
 34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondiente al periodo comprendido desde febrero hasta abril de 2018.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
35. Conforme a lo desarrollado en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución, el DAP de la Planta Luna estableció el cronograma para la presentación de los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales.
 36. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la presentación del monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, con una frecuencia trimestral.
 37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

38. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en la infracción imputada.
39. Sobre el particular, resulta necesario destacar que, de la revisión efectuada por la Autoridad Supervisora al SIGED del OEFA, en relación al programa de monitoreo ambiental del administrado, se observó que no cumplió con presentar:
- El monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 así como del primer y segundo trimestre de 2018.
40. No obstante, la Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el Expediente, consideró necesario encausar la presunta infracción a una referida a que: “El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondiente al periodo comprendido desde febrero hasta abril de 2018.”
41. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁰, es obligación de los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera, cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en los plazos y términos establecidos.
42. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de presentar el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, conforme a los plazos establecidos en el DAP de la Planta Luna.
43. En adición a lo indicado, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el literal b) del acápite III.1 de la presente Resolución, en todo lo referente a la evaluación realizada al componente Efluentes Líquidos Industriales.
44. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondiente al periodo comprendido desde febrero hasta abril de 2018.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de

¹⁹ Folio 4 del Expediente.

²⁰ Ídem, pie de página 16.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

46. De la revisión del DAP del administrado, se advierte que genera los siguientes residuos sólidos:

“(…)

3.3 Monitoreo Ambiental

- **Residuos Sólidos:** Se realizó la caracterización de los residuos identificándose:

Tipo de residuo	Unidad	Cantidad	Fuente Generadora
Recortes	Kg/mes	80.0	Rebajado y Cromado
Residuos de Descarne	Kg/mes	150.0	Recorte de cola
Papel (bolsas de papel)	Kg/mes	1.0	Planta y Oficinas
Plásticos (Bolsas)	Kg/mes	1.0	Planta y Oficinas
Residuos de limpieza	Kg/mes	3.0	Planta y Oficinas

- Los residuos sólidos reciclables son entregados a recicladores.
- Los residuos no reciclables son enviados a una disposición final.
- Los residuos de descarnes son vendidos para la producción de cola industrial.
- Los residuos de recortes, son enviados a una disposición final.”

47. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²¹, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en la supuesta infracción imputada.
48. Sobre el particular, resulta necesario destacar que, de la revisión efectuada por la Autoridad Supervisora al SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2018.
49. Dicha inacción impide conocer, de manera documental y oportuna, cómo es que el administrado gestiona los residuos sólidos generados en el desarrollo de sus actividades de curtiembre, así como el manejo y la disposición final de los residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).
50. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²², es obligación del generador de residuos sólidos no municipales reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos

²¹ Folio 5 del Expediente.

²² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“ Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(…)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (…)

(…).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

51. En adición a lo anterior, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del mencionado cuerpo normativo²³, establece como obligación del generador de residuos sólidos no municipales, la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales –también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos– a través del SIGERSOL.
52. Por lo tanto, la obligación normativa recae sobre el administrado, el cual es el titular de la actividad industrial y es responsable de la planta industrial donde lleva a cabo sus actividades; por tal motivo, tenía la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2018, cuyo plazo venció el veinte (20) de abril de 2018.
53. En adición a lo indicado, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el literal b) del acápite III.1 de la presente Resolución, respecto a que la responsabilidad es objetiva en materia ambiental y que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente PAS.
54. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de Variación, así como el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
55. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección, ha realizado de oficio la revisión de los actuados en el presente procedimiento. Asimismo, de la verificación del SIGED, se advierte que administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo establecido en el LGIRS.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

²³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“ Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; (...)

(...)

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

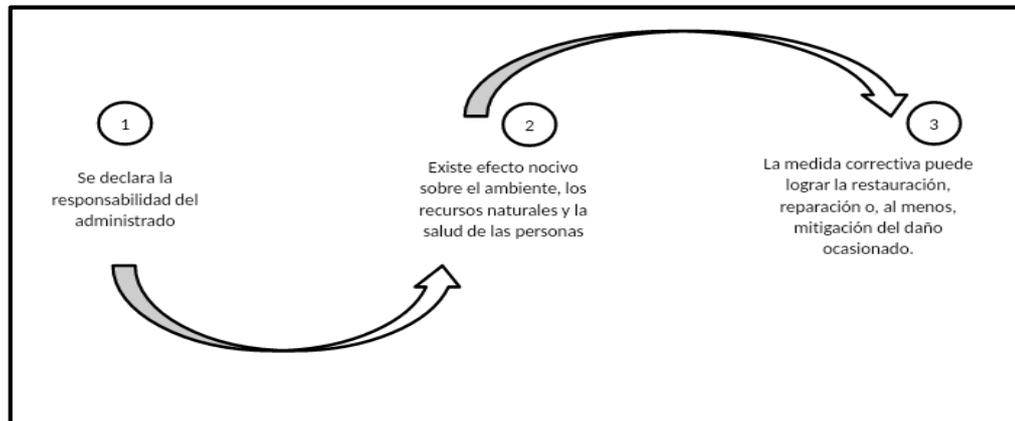
²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

65. Los presentes hechos imputados están referidos a que:
- i) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente los

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta enero de 2017, desde febrero hasta abril 2017, desde mayo hasta julio de 2017, desde agosto hasta octubre de 2017, y desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018; así como, el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017, y desde mayo hasta octubre de 2017.

- ii) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondiente al periodo comprendido desde febrero hasta abril de 2018.
66. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme a lo analizado en el acápite III.1 y III.2 de la presente Resolución, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, mediante el Registro N° 2019-E03-064807 del 2 de julio de 2019, cuya fecha de muestreo fue el 21 de marzo de 2019. De la revisión de dicho informe de monitoreo ambiental permitió evidenciar que el administrado adecuó su conducta únicamente respecto del referido componente. No obstante, no adjuntó el informe de ensayo del monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental.
67. Asimismo, se aprecia que los hechos imputados N° 1 y N° 2 no generaron alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos noviembre 2016-enero 2017, febrero-abril 2017, mayo-julio 2017, agosto-octubre 2017, y noviembre 2017-enero 2018; así como, el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondiente a los periodos noviembre 2016-abril 2017, y mayo-octubre 2017; además del monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales correspondiente al periodo febrero-abril 2018, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
68. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
69. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

70. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo establecido en el LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

71. Al respecto, cabe mencionar que los hechos imputados no generaron alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que corresponden a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
72. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
73. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

75. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación y en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **1.629 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente: (i) Los monitoreos ambientales del Componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde mayo hasta julio de 2017, desde agosto hasta octubre de 2017, y desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018. (ii) El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde mayo hasta octubre de 2017.	0.385 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondiente al periodo comprendido desde febrero hasta abril de 2018.	0.066 UIT
3	El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM.	0.584 UIT
Multa total		1.629 UIT

74. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0086-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹ y se adjunta.

75. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR ³³	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente: (i) Los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales , correspondientes a los periodos comprendidos: - desde noviembre de 2016 hasta enero de 2017 - desde febrero hasta abril 2017	NO	SI		NO	NO	NO
	SI						
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente: (i) Los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales , correspondientes a los periodos comprendidos: - desde mayo hasta julio de 2017						

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

	- desde agosto hasta octubre de 2017 - y desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018						
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente: (ii) El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental , correspondiente a los periodos comprendidos: - desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017	NO	SI		NO	NO	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente: (ii) El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental , correspondiente a los periodos comprendidos: - desde mayo hasta octubre de 2017				SI		
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondiente al periodo comprendido desde febrero hasta abril de 2018.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

78. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **Pablo Quilla Ochochoque** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0458-2019-OEFA/DFAI-SFAP y la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Resolución Subdirectoral N° 0024-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas al administrado **Pablo Quilla Ochochoque** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0458-2019-OEFA/DFAI-SFAP y en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar al administrado **Pablo Quilla Ochochoque**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0458-2019-OEFA/DFAI-SFAP y por la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2019-OEFA/DFAI-SFAP con una multa ascendente a **1.629 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente: (i) Los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde mayo hasta julio de 2017, desde agosto hasta octubre de 2017, y desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018. (ii) El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde mayo hasta octubre de 2017.	0.385 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente el monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondiente al periodo comprendido desde febrero hasta abril de 2018.	0.066 UIT
3	El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM.	0.584 UIT
Multa total		1.629 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar al administrado **Pablo Quilla Ochochoque**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Artículo 6°. - Informar al administrado **Pablo Quilla Ochochoque** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar al administrado **Pablo Quilla Ochochoque** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al administrado **Pablo Quilla Ochochoque**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar al administrado **Pablo Quilla Ochochoque**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/FSA/pss

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05494629"



05494629